
Sentencia impugnada: C mara Civil de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor s, del 7 de julio de 2005

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Rodr guez Berroa.

Abogado: Dr. Santiago Sosa Castillo.

Recurrida: Sonia Sosa.

Abogado: Dr. Pedro Alc ntara Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia p blica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la Rep blica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia p blica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Francisco Rodr guez Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 027-0021606-8, domiciliado y residente en la calle Miches n m. 93, barrio Las Malvinas, Hato Mayor del Rey, contra la sentencia n m. 149-05, de fecha 7 de julio de 2005, dictada por la C mara Civil de la Corte de Apelacin del Distrito Judicial de San Pedro de Macor s, cuyo dispositivo figura copiado m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Rep blica, el cual termina:  nico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo p rrafo del art culo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio P blico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretar a General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Santiago Sosa Castillo, abogado de la parte recurrente, Francisco Rodr guez Berroa, en el cual se invoca los medios de casacin que se indican m s adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretar a General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Pedro Alc ntara Ruiz, abogado de la parte recurrida, Sonia Sosa;

Vistos, la Constitucin de la Rep blica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Rep blica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n m. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n m. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los art culos 1 y 65 de la Ley n m. 3726, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n m. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia p blica del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio C sar Casta s Guzm n, presidente; V ctor Jos  Castellanos Estrella, Francisco Antoni Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente

de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almúnzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley n. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugares incoada por Cristina de Jess Valdez, contra Francisco Rodríguez Berroa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 14 de febrero de 2005, la sentencia n. 44-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la intervención voluntaria hecha por la seora SONIA SOSA, por haberse hecho conforme al ordenamiento procesal vigente; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones y pretensiones de la parte demandante CRISTINA DE JESÚS VALDEZ, y el demandado FRANCISCO RODRÍGUEZ BERROA, por no estar fundamentada en derecho, ya que el derecho alegado por estos son única y exclusivamente de la propiedad de la seora SONIA SOSA, interviniente voluntariamente, cuyos derechos se encuentran amparados en los documentos depositados en la instancia; **Tercero:** Se ordena el lanzamiento y desalojo de lugares del seor FRANCISCO RODRÍGUEZ BERROA, del inmueble descrito en otra parte de esta sentencia, perteneciente a la seora Sonia Sosa; **Cuarto:** Se condena a la demandante CRISTINA DE JESÚS VALDEZ y al demandado FRANCISCO RODRÍGUEZ BERROA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. PEDRO ALCÁNTARA RUIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Francisco Rodríguez Berroa, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto n. 319-05, de fecha 23 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de julio de 2005, la sentencia n. 149-05, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la recurrida CRISTINA DE JESÚS VALDEZ por falta de comparecer; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente por los motivos que se dan en cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el seor FRANCISCO RODRÍGUEZ BERROA contra la sentencia No. 44/2005 de fecha 14/02/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que regula materia (sic); **Cuarto:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente por los motivos que se insertan en la presente decisión y se acogen las de interviniente voluntaria y en consecuencia; a) Se reconocen los derechos alegados por la interviniente voluntaria, seora SONIA SOSA, respecto a la propiedad del inmueble a que se contrae la presente litis, esto es, las mejoras y el solar No. 08, manzana No. 07, del D.C. No. 1 del Sector Villa Ortega del Municipio de Hato Mayor; b) Se ordena el lanzamiento y desalojo de lugares del seor FRANCISCO RODRÍGUEZ BERROA del inmueble descrito ut supra perteneciente a la seora Sonia Sosa; **Quinto:** Condenar, como al efecto Condenamos, al seor FRANCISCO RODRÍGUEZ BERROA al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO ALCÁNTARA RUIZ, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial GELLÓN ALMONTE, ordinaria de esta corte para la notificación de la presente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en fundamento de sus medios de casación, analizados de forma conjunta, dada su vinculación, sostiene el recurrente, lo siguiente: “que la corte obvió los documentos presentados por el apelante, así como no consideró ni justificó el argumento esgrimido en el sentido de que no ocupaba la vivienda de donde se le pretende lanzar, sustentando el rechazo del recurso en supuestos que no son posible concretizar al indicar que ha mantenido una actitud dinámica en el proceso proponiendo defensa, nulidades y excepciones de procedimiento

en un caso del cual pregona que no tiene participacin, olvidando con esto la alzada que en su contra pesa una sentencia que lo califica de intruso; que la recurrida sostiene que el recurrente ocupa la vivienda en calidad de intruso, pero fueron aportados a la corte *a qua* los documentos que demuestran que es otra persona que ocupa el inmueble, los cuales menciona la sentencia impugnada pero no los valora, y que son los siguientes: contrato de venta de casa suscrito entre Eugueda Marisa Batista e Isidro Rodriguez Berroa, certificacin expedida por la secretaria de la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, donde se establece que existe una demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por Cristina de Jess Valdez contra Isidro Rodriguez Berroa, cédula personal del seor Isidro Rodriguez Berroa, donde consta su direccin; que la corte desnaturaliz los hechos de la causa, ya que solo tom en cuenta el hecho de que el ahora recurrente no contradijo la calidad de propietaria que se atribuy a la interviniente voluntaria, obviando ponderar los documentos que demuestran que nunca ha ocupado la casa, sino Isidro Rodriguez Berroa; que la sentencia tiene una exposicin vaga e incompleta de los hechos, pues es obligacin de la Corte examinar todo lo que las partes invoquen en los debates susceptible de contribuir a darle una solucin jurdica al litigio, lo cual la Corte viol al no valorar su argumento, deduciendo la ocupacin por el solo hecho de haber recurrido en apelacin la sentencia de primer grado que se pronunci en su contra;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casacin propuestos por la recurrente y para una mejor comprensin del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fcticos y jurdicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que alegando ser propietaria de la mejora construida en el solar nm. 08, manzana nm. 07, del Distrito Catastral nm. 1, sector Villa Ortega, Hato Mayor, con una extensin superficial de 135 metros cuadrados, Cristina de Jess Valdez demand en lanzamiento de lugar a Francisco Rodriguez Berroa, en virtud de que lo ocupaba sin ttulo alguno; b) que en el curso de dicha demanda intervino voluntariamente Sonia Sosa, quien alegaba ser la legtima propietaria de la mejora cuyo lanzamiento se procuraba; c) que el tribunal de primer grado rechaz la demanda interpuesta por Cristina de Jess Valdez y, en cambio, acog la intervencin voluntaria hecha por Sonia Sosa, acreditndole la propiedad de la mejora de que se trata, y orden, en consecuencia, el lanzamiento de lugar y desalojo de Francisco Rodriguez Berroa del inmueble de referencia; d) no conforme con dicha sentencia Francisco Rodriguez Berroa, la recurri en apelacin, recurso este que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia atacada en casacin;

Considerando, que la Corte, para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que en cuanto se refiere al fondo del recurso, el nico medio articulado por el recurrente lo desenvuelve en el sentido de que él no ha ocupado nunca la casa de donde se le pretende desalojar; que el razonamiento que expone el recurrente para tratar de invalidar la sentencia de primer grado parece muy superficial; que algn interés tiene que tener Francisco Rodriguez Berroa para llevar una actitud tan dinmica en un proceso proponiendo defensas, nulidades y excepciones de procedimiento en un caso del que se pregona que no se tiene participacin; que en cuanto se refiere al fondo de la demanda inicial y muy especialmente al reconocimiento de los derechos que invoca la interviniente voluntaria Sonia Sosa, son hechos comprobados por el juez *a quo* y no desmentidos en grado de alzada por el recurrente que: “la demandante primigenia Cristina de Jess Valdez, conjuntamente con su esposo Reyes Peguero Mateo, suscribieron un contrato de venta con pacto de retro, a favor de la compradora Sonia Sosa, interviniente voluntaria en la presente instancia, respecto al indicado inmueble mediante el cual las partes pactaron que la vendedora conservaba el derecho de opcin de readquirir el inmueble, siempre y cuando haga uso de ese derecho en el plazo de seis meses contados a partir del día 10 de julio del ao 2003 y con vencimiento el día 10 de diciembre del 2003, o de lo contrario la compradora conservara definitivamente la propiedad del indicado inmueble; que la interviniente voluntaria Sonia Sosa, suscribi el contrato 88-2004, de fecha 15 de abril del 2004, del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, por traspaso que hace Cristina de Jess Valdez, del solar ubicado en Villa Ortega; que en las circunstancias actuales, resulta un hecho fehacientemente establecido que la propiedad del inmueble de que se trata la instancia que nos ocupa la posee la interviniente voluntaria Sonia Sosa; que esta Corte, en tanto que jurisdiccin de alzada y ante un nuevo examen de los hechos y circunstancias de la causa, hace suyas y retiene las consideraciones que preceden externadas por el juez de la primera instancia y por vca se consecuencia acoge las pretensiones invocadas por la interviniente voluntaria Sonia Sosa bajo las mismas condiciones que lo hiciera el primer juez” (sic);

Considerando, que en la especie, la demanda original en lanzamiento de lugar tiene su origen en la ocupación ilegal por parte del hoy recurrente de un inmueble propiedad de la recurrida, la cual concluyó en primer grado con una sentencia en defecto por falta de concluir del demandado, y que al ser apelada por éste ante la corte *a qua* planteaba en su defensa que no ocupaba la vivienda de que se trata, sino un tercero;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se constata que el hoy recurrente aportó a la corte un conjunto de documentos que fueron recibidos por la secretaría en fecha 6 de mayo de 2005, según inventario que el fallo criticado menciona y que también fueron aportados en ocasión al presente recurso de casación; que a través del referido inventario fueron depositados a la alzada dos contratos de ventas de fechas 6 de mayo de 1994 y 2 de febrero de 2001, mediante los cuales, en el primero, Isidro Rodríguez Berroa, a quien el recurrente señala como el verdadero ocupante, compró el inmueble de que se trata, y en el segundo, este adquirente lo transfirió a Cristina de Jess Valdez, ésta última, quien posteriormente transmitió la propiedad a la hoy recurrida según contrato de fecha 10 de junio de 2003, valorado por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte *a qua* valoró el alegato que le fue planteado en el sentido de que no ocupaba el inmueble respecto al cual se ordenó su lanzamiento, sin embargo, fue desestimado como argumento válido para invalidar la sentencia de primer grado, ya que los jueces de fondo estimaron que carecía de sustento dada la actitud dinámica que en su defensa había mantenido a lo largo del proceso, de lo que se desprende que en su rol soberano apreciaron un interés por parte del recurrente en el asunto que se ventilaba y en el cual había participado; que en todo caso, conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia, los pedimentos planteados por las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que por otro lado, no es cierto como sostiene el recurrente, que la alzada omitiera valorar los documentos por él aportados, pues, en el fallo criticado consta como visto el inventario de fecha 6 de mayo de 2005, mediante el cual fueron incorporados al proceso las piezas a que se alude, lo que implica que los jueces de fondo las analizaron previo a decidir en la forma en que lo hicieron aunque estas no hayan sido utilizadas para fundamentar su íntima convicción; que según criterio también constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio, salvo que sean piezas decisivas y concluyentes, lo que no se verifica en este caso, ya que los documentos referidos no son de relevancia manifiesta ni pudieran contribuir a una solución distinta del caso, pues no dan cuenta de que el hoy recurrente no posea la ocupación del inmueble propiedad de la recurrida o de que sea en realidad un tercero quien la habitaba, sino que son alusivas a la transferencia de propiedad de la vivienda de que se trata previo a que la hoy recurrida adquiriera la titularidad, sin que dicho derecho fuese un aspecto controvertido entre las partes;

Considerando, que por otro lado, sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, por cuanto sólo tomó en cuenta para emitir su fallo que la calidad de propietaria de la hoy recurrida no fue objeto de controversia, sin valorar los documentos que aportó; que en ese sentido, es necesario recordar que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos, lo que no se verifica en el presente caso, ya que la alzada, para confirmar la sentencia de primer grado, procedió a un nuevo examen de los hechos y circunstancias de la causa, lo que le permitió constatar la regularidad de las comprobaciones fácticas hechas por el juez de primer grado, por lo que hicieron suya las motivaciones contenidas en la decisión apelada, las cuales merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales, sin que se haya establecido desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto a que la sentencia tiene una exposición vaga e incompleta de los hechos, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil los jueces de la apelación están en el deber de

motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes pues ello equivale a una adopción de los motivos de la decisión atacada en apelación y no a una insuficiencia de motivos; que, también ha sido juzgado que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez Berroa, en contra de la sentencia civil n.º 149-05, dictada el 07 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francisco Rodríguez Berroa, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro Alcántara Ruiz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ºde la Independencia y 155 ºde la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.